

nos los dichos años pasados; e que en ello nin en parte dello non le pongades nin consyntades poner enbargo nin contrario alguno.

Va escripto en fyn de un renglon o diz çibdad.

E yo Ruy Ferrandez de Jahen la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Diego Arias. Ferrando Gomez. Ruy Ferrandez. Lope Martinez. Gomez Gonzalez. Alfonso de Toledo. Alvaro. Lope. Alfonso de Villa Real. Lope Martinus, e otras otras çiertas señales syn letras.

40

1456-II-17, Segovia.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, para que no entorpeciesen a Juan de Córdoba en la recaudación de las alcabalas. (A.M.M. Cart. cit., fol. 49r-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya e de Molina. A los corregidores, alcaldes, alguaziles e merinos e otras justyçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan de Cordova, mi escrivano de camara e mi recabador mayor de las alcavalas e terçias del dicho obispado e regno çiertos años pasados e este año de la data desta mi carta, me fizo relaçion e dize que el, por virtud de mis cartas de recadamientos e poder que del rey don Juan de esclareçida memoria, mi señor e mi padre cuya anima Dios aya, ha de cobrar de çiertos conçejos e arrendadores e fiadores e personas dese dicho obispado e regno muchas quantias de maravedis que le son devidas de las dichas mis rentas de que el ha tenido e tiene cargo, asy por el dicho rey mi señor e padre como por mi, los dichos años pasados e este dicho presente año, e que se reçela que cada quel prendiera e mandare prender algunos de los dichos arrendadores e fieles e personas por lo que le asy devieren por virtud de los poderes que el tiene, qu vos las dichas justyçias, o algunos de vos, vos entremeteredes a mandar soltar los tales arrendadores e fiadores e prsonas que el prendere o mandara prender, e daredes lugar a luengas de maliçias, por donde el non pueda tan prestamente cobrar lo que le fuera devido e le seran puestos pleitos e revueltas en ello. En lo qual diz que sy asy oviese a pasar el reçibira grande agravio e dapño e non podra conplir nin pagar los maravedis que me esta obligado a dar e pagar, de que a mi se syguiria grande deserviçio e dapño, e para adelante grand perdida e menoscabo en las dichas mis rentas. E



pidome por merçed que le preveyese de remedio con justiçia, como la mi merçed fuese, e yo veyendo que cunplia asy a mi serviçio tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que cada que el dicho Juan de Cordova, mi recabdador, o otro por él, prendiere o mandare prender algunos arrendadores o fiadores o personas que le devan o ayan a dar qualesquier quantias de maravedis de las dichas mis rentas e pechos e derechos, mostrandolo el dicho mi recabdador por recabdo çierto, vos non entremetades soltar nin mandar soltar los tales arrendadores e fiadores e personas que él asy prendiere o mandare prender, salvo solamente en le dar todo favor e ayuda para lo cobrar, segund e por la forma e manera que se contiene en las dichas cartas de recudimientos e poderes que el dicho Juan de Cordova, mi recabdador, tiene del dicho rey mi señor e padre e mias se contiene, çertificandovos que sy lo contrario fizieredes a vuestras personas e bienes me tornare por todo el dapño e menoscabo que al dicho Juan de Cordova, mi recabdador, se recreçiere. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de ser por el mesmo fecho, e que seades, thenudos e obligados de me dar e pagar la protestaçion que contra vosotros fuere fecha por el dicho Juan de Cordova, mi recabdador mayor, e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara, los quales he por confiscados e aplicados para la dicha mi camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes. E mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como cunpledes mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Segovia, diez e syete dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Yo Françisco Sanchez de Olmedo, escrivano de camara del rey nuestro señor e de la audiència de los sus contadores mayores, la fiz escribir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estava escriptos estos nonbres: Diego Arias. Garçia Sanchez. Ferrando Gomez. Martinez, e otras señales syn letras.

